

## AUTO N. 10299

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita de inspección del predio ubicado en la Carrera 77 Bis No. 68 B – 61 donde funciona el establecimiento comercial denominado **TIENDA LA PEÑITA EV**.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido, encontrándose: un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **61,96** debido al funcionamiento de las fuentes, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **6.96 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, en concordancia con la regla de aceptación simple.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 07510 del 28 de octubre del 2012 (2012IE130428)**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisión de ruido.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07510 del 28 de octubre del 2012 (2012IE130428)**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

### 1.OBJETIVOS

- *Atender el seguimiento del radicado 2011ER128600 DEL 11/10/2011, acta requerimiento 0963 del 5 de noviembre de 2011, emitida por la secretaria Distrital de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Distrital 446 de 2010, a través del cual esta entidad tiene a su cargo, el conocimiento, control , seguimiento y sanción ambiental por emisión de niveles de presión sonora de los establecimiento de comercio abiertos al público.*
- *Realizar el seguimiento y evaluación de la emisión de niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio TIENDA LA PEÑITA EV, para verificar el cumplimiento de los niveles de emisión de ruido establecidos por la resolución 627 de 2006, emitida por el M.A.V.D.T*

(…)

### 8. ANALISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con la visita realizada el día 26 de noviembre de 2011; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por la propietaria del establecimiento se constató que el manejo adecuado del volumen garantiza un disminución de la emisión sonora , pero esta tiene que estar acompañada de otras medidas o acondicionamiento que la complementes de tal forma que se pueda lograr el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en ruido.*

*Con base en el monitoreo de ruido realizado con el establecimiento funcionando en condiciones normales, se determinó que **INCUMPLE** con la resolución 627 de 2006 de MAVDT para una zona de uso de suelo residencial en horario nocturno.*

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

#### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del sector receptor afectado

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la Carrera 77 Bis No. 68 B – 61, en la visita realizada el día 26 de noviembre de 2011 se obtuvo un  $Leq_{emisión} = 61,96$  dB(A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9 , Tabla No. 1, que estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. Por lo anterior se conceptúo que el generador de la emisión está*

**INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma , en el horario nocturno para una zona de uso Residencial.

## 10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente , se concluye:

- *La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*
- *Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 26 de Noviembre de 2011, donde se obtuvo un valor 61,96 dB(A), se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento TIENDA LA PEÑITA EV ubicado en la Carrera 77 Bis No. 68 B – 61, INCUMPLE con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **residencial** en el periodo nocturno cuyo valor máximo corresponde a 55dB(A).*
- *Desde el área técnica y considerando, que el establecimiento TIENDA LA PEÑITA EV, ubicado en la Carrera 77Bis No. 68 B – 61, NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta/Requerimiento No. 0963 del 05 de Noviembre del 2011, se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de ruido para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente*

Que una vez consultado en la página de Registro Único Empresarial (RUES), se encuentra que el establecimiento comercial **TIENDA LA PEÑITA EV**, se denomina **TIENDA LA PEÑITA EP** identificada con matrícula mercantil No. 03502511 del 23 de marzo de 2022 y es propiedad de la Cra **ETELVINA PEÑA DE VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 24217340 y su última fecha de renovación fue el 15 de marzo de 2023.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV . CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07510 del 28 de octubre del 2012 (2012IE130428)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

- **RESOLUCIÓN 0627 DEL 2006:** *“por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”*

*“(...)”*

**ARTÍCULO 9°. ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO.** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**TABLA 1**

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
<b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre	80	75
<b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

**PARÁGRAFO 2°.** Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

**PARÁGRAFO 3°.** *Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.*

**PARÁGRAFO 4°.** *En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.*

(...)"

- **DECRETO 948 DE 1995:** *Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.*

"(...)

**ARTICULO 51. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07510 del 28 de octubre del 2012 (2012IE130428)**, el establecimiento de comercio denominado **TIENDA LA PEÑITA EP** identificada con matrícula mercantil No. 03502511 del 23 de marzo de 2022, propiedad de la señora **ETELVINA PEÑA DE VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 24217340 no cumple presuntamente con el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, al presentar un nivel de emisión de ruido de **61.96 dB(A)** en una **zona residencial y horario diurno** sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido de conformidad con los parámetros establecidos para un **Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial**.

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ETELVINA PEÑA DE VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 24217340 propietaria del establecimiento comercial denominado **TIENDA LA PEÑITA EP** identificada con matrícula mercantil No. 03502511 del 23 de marzo de 2022, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **EVELINA PEÑA DE VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 24217340 propietaria del establecimiento comercial denominado **TIENDA LA PEÑITA EP**, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **EVELINA PEÑA DE VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 24217340 propietaria del establecimiento comercial denominado **TIENDA LA PEÑITA EP**, en la carrera 77 Bis No. 68 B – 61 de la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono 3132434523, de conformidad

con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PÁRAGRAFO.** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 07510 del 28 de octubre del 2012 (2012IE130428)**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2014-5116**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2014-5116.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20230085 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023
PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20230085 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/06/2023

**Revisó:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

29/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2023